

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, tres de mayo de dos mil trece.

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	Gabriela de Jesús Cordoba Saldarriaga
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00289 00
Asunto	No repone auto.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este tribunal, mediante auto del día 20 de marzo de 2013¹, declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- para lo de su competencia. En tiempo oportuno, la parte demandante interpuso el recurso de reposición frente a dicha decisión.

Como argumentos del recurso, luego de referir las consideraciones del Tribunal para declarar la falta de jurisdicción, manifestó que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no otro, el mecanismo judicial para obtener lo que se pretende con la demanda pese a que la decisión impugnada tuvo origen en una decisión judicial que profirió un juez constitucional.

Manifestó que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedimiento por el cual se resuelve la defensa del acto administrativo de carácter particular que resulta contrario a las normas superiores.

Señaló que el acto impugnado creó una situación jurídica a favor del demandado, por cuanto liquidó la pensión con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación de servicios prestados, siendo que su inclusión procede en forma proporcional, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que así dicho acto administrativo lesionó los

¹ Notificado por estados del día 21 de marzo de 2013

derechos de CAJANAL; por lo que consideró que acredita que la acción que presentó es la acción procedente para resolver la legalidad del acto acusado.

Afirmó que el recurso extraordinario de revisión “de la anterior codificación se encontraba previsto en los artículos 185 a 193 del C.C.A.”², para atacar las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción contencioso administrativo y que la Ley 712 de 2001 previó en los artículos 30 a 34 el recurso de revisión para la jurisdicción laboral y que norma contenía las causales taxativas para la formulación del recurso. A continuación transcribió el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que estableció la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, para indicar que el conocimiento del recurso de revisión le correspondería al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias a solicitud del gobierno a través de los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y que el procedimiento sería el señalado por el respectivo código agregando las causales de: 1) cuando el reconocimiento se obtuvo con violación al debido proceso y 2) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido.

Concluyó que conforme a la normativa del recurso de revisión que planteó el tribunal, el asunto planteado por CAJANAL no es el que se resuelve por dicho medio, por cuanto no consagra la revisión de las sentencias proferidas por los jueces constitucionales y agregó: “debe preguntarse conforme con lo ordenado en el proveído atacado, ¿a cuál Corporación deberá acudirse a plantear el recurso extraordinario de revisión, si la providencia judicial fue proferida por un juez de tutela?”³. La recurrente responde la pregunta indicando que de aplicar la regla expuesta por el tribunal, tampoco sería la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- la competente para conocer del asunto, a pesar que el fallo lo profirió “un juez penal” investido de facultades constitucionales. Además indicó que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en providencia fechada el 18 de agosto de 2010, radicado No 43.358 Magistrada Ponente Elsy Pilar Cuello Calderón, sostuvo que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria así versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, por cuanto la corporación solo puede revisar las sentencias en los eventos mencionados en la ley, mas no como juez constitucional. Así entonces manifestó que en el presente caso no procede el

² Folio 429

³ Folio 430

recurso de revisión de la sentencia que motivó la expedición del acto acusado, por haberse proferido en un fallo de tutela.

Manifestó que de acuerdo a la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, fechada el día 25 de octubre de 2011, radicado 2011 -1385, Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón protegió los derechos fundamentales del demandante, por cuanto el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá y el Tribunal de Cundinamarca rechazaron demanda de lesividad, en una situación semejante al presente caso, indicando que era probable el estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CAJANAL refirió que en el auto recurrido desconoce el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto éste establece que el recurso extraordinario de revisión únicamente puede ejercerse por el Gobierno a través de los Ministerios de la Protección Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, al indicársele que debió acudir a dicho recurso se le está impidiendo el ejercicio de de su derecho.

Solicitó se tuvieran en cuenta los argumentos del fallo de tutela atrás referido y se disponga la continuación del trámite de este caso.

Por ser procedente el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo⁴ y de lo Contencioso Administrativo se dio el correspondiente traslado, tal como obra a folios 449 vuelto y 450, por lo que para decidir se

CONSIDERA

Este Tribunal por auto del 20 de marzo de 2013, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- al considerar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es la Corporación competente para conocer de la revisión de sentencias que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

La entidad demandante recurrió dicho auto argumentando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es

⁴ Artículo 242 C.P.A.C.A: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

el mecanismo judicial para decidir el presente asunto, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular así tenga origen en una sentencia por cuanto con dicho acto administrativo creó una situación jurídica a favor del demandado, en cuanto a que liquidó una pensión con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, siendo la inclusión procedente en forma proporcional y afirmó que mediante sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, fechada el día 25 de octubre de 2011, radicado 2011- 1385, en una situación semejante, dispuso que el procedimiento se surtía por dicho medio de control.

El Tribunal considera necesario transcribir apartes de la sentencia de tutela que la misma entidad citó y allegó en copia⁵:

“En este orden, cuando la administración ha expedido un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, y respecto del cual considere fue emitido con violación del orden jurídico, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad.

Ahora bien, argumenta el Tribunal Administrativo en la providencia impugnada que contrario a lo expuesto por el a quo “es admisible la impugnación de un acto que reconoce una pensión que se haya proferido en cumplimiento de una sentencia judicial”, no obstante la Entidad ha debido acudir al recurso extraordinario de revisión establecido por la Ley 797 en su artículo 20, sin embargo no advirtió que aquella norma dispone que el mismo se surte “a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del contralor General de la República o procurador General de la Nación”, condición que le impide el ejercicio de dicho medio.

Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.

De allí que si la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Folios 437 a 449

En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió".

No existe duda que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, actuando como Juez Constitucional profirió la sentencia que se acaba de transcribir en un asunto similar al que nos ocupa, en el cual el Juez administrativo rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- que le fue presentada, en la cual se pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por CAJANAL, en cumplimiento a una sentencia de tutela que reconoció una pensión gracia.

En dicha decisión, el juez constitucional recordó que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de los actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no y agrega que si bien la resolución tiene la connotación de acto de ejecución al estar cumpliendo con una sentencia, la orden que se impartió fue dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que por eso la entidad contaba con ese medio.

Respetando la decisión tomada en dicha acción constitucional, la suscrita se aparta de lo allí manifestado, por cuanto, de acuerdo a la definición de acto administrativo, la doctrina *ha expresado*: “El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa⁶”. En consonancia con lo anterior, y refiriéndose a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié⁷ señaló: “Procede la acción, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas

⁶ Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

⁷ Derecho Procesal Administrativo. 7 ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010. 7 ed. p. 289.

individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar con la actuación administrativa”.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas- en la sentencia de tutela fechada el día 30 de mayo de 2008, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: SE TUTELA de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en pensiones, de los invocados por GLORIA CECILIA ESTRADA MIRA y demás pensionados relacionados en esta acción de tutela, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se ordena a la Entidad accionada representada por el Dr. RICARDO VILLA GONZALEZ, proceda en el término máximo de veinte (20) días hábiles, contaos a partir de la notificación de esta decisión a RECONOCER Y PAGAR EL CIENTO POR CIENTO DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS las pensiones de jubilación de los titulares del derecho GLORIA CECILIA ESTRADA MIRA (...), GABRIELA DE JESUS CORDOBA SALDARRIAGA (...).

TERCERO: Se respetaran por parte de CAJANAL los derechos reconocidos a los accionantes a través de sentencias anteriores debidamente ejecutoriadas, manteniendo inmodificable la parte que los favorece.

CUARTO: Las sumas dejadas de cancelar se deben indexar teniendo en cuenta la variante del IPC nacional, que es precisamente lo que ha dejado de percibir el pensionado, desde la fecha del retiro de la institución de cada uno, que fue cuando se omitió cancelar los valores correspondientes de las resoluciones cuestionadas.

QUINTO: De no ser recurrida esta decisión, una vez cause ejecutoria formal, remítase el proceso –cuaderno original- ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”⁸.

CAJANAL, en cumplimiento a la decisión emitió la siguiente resolución:

“ RESOLUCIÓN NÚMERO 46603 11 SEP 2008

RADICADO No 37135/2008

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A N FALO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS).

(...)

⁸ Folios 445 a 470.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de JUEZ MUNICIPAL

Que adquirió el status jurídico el 30 de mayo de 1996

Que de conformidad con el fallo de tutela aplicando el 75 % sobre el salario promedio de asignación mensual mas elevada devengada en el último año de servicios y el 100% de la Bonificación por Servicios Prestados se determina la cuantía de la pensión, así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.591.147,00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 530.383,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 197.430,00
BONIFICACIÓN SERVIC.PRESTADOS 100%	\$ 742.536,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 90.975,30
PRIMA DE VACACIONES	\$ 189.531,80
PRIMA ESPECIAL	\$ 636.459,00
TOTAL =	\$3.978.462,10

Pensión = (3.978.462,10 x 75%) = \$2.983.846.

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 58/100 M/CTE .

Efectiva a partir del 01 de junio de 2002 pero con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2005 por prescripción trienal.

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas) y en consecuencia reliquidar la pensión de la señora CORDOBA SALDARRIAGA GABRIELA DE JESUS ya identificada, elevando la cuantía de la misa a la suma de (\$2.983.846,58) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 58/100 M/CTE, efectiva a partir del 01 de junio de 2002 pero con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2005 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias DE MANERA INDEXADA que resultaren de la pensión reliquidada contra las resoluciones N° 468 del 22 de enero de 2001, 5579 del 14 de marzo de 2003 y 27936 del 07 de diciembre de 2004 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, y practicar los reajustes descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9630	\$2.983.846,58

ARTICULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: El disfrute de la presente pensión reliquidada es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de carácter oficial salvo las excepciones de ley.

(...)"º

De lo anterior se colige que, en el caso de la sentencia de la acción de tutela que se allegó en copia a este recurso y el presente asunto se trata de sendos actos administrativos que dan cumplimiento a una sentencia judicial, por lo que se tiene entonces que no existió una manifestación de voluntad de la administración que produjera efectos jurídicos, pues se trató de un acto administrativo expedido por una orden judicial, es decir un acto de ejecución – tramite- que, en principio no es demandable y por ende se encuentra excluido del control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, puesto que solo fue expedido para materializar una decisión; sólo lo sería si dicho acto se extralimitara en lo que se dispuso la sentencia, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁰. Tampoco se trata de una sentencia de tutela proferida como mecanismo transitorio, que si sería demandable en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991¹¹.

⁹ Folios 119 a 128

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del día 23 de agosto de 2012, Radicación 25000-23-25-000-2007-02501-01, Accionante: Jorge Sedano Calderon, Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. "se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. // Esta corporación⁹ en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa⁶ ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso". //// (5) Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección "B" M.P. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. 3364-02. (6) Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 8º: "La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como

También argumentó la parte actora que el presente asunto no se resuelve por el recurso extraordinario de revisión, por cuanto la sentencia fue proferida por un juez constitucional y además el conocimiento de dicho recurso de revisión según lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, le correspondería al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias a solicitud del gobierno a través de los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y que el procedimiento sería el señalado por el respectivo código agregando la disposición dos (2) causales más: 1) cuando el reconocimiento se obtuvo con violación al debido proceso y 2) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido e indicársele que debe acudir al recurso extraordinario de revisión se le está impidiendo el ejercicio de su derecho. Además, indicó que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en providencia fechada el 18 de agosto de 2010, radicado No 43.358, Magistrada Ponente Elsy Pilar Cuello Calderón sostuvo que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria a si versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, por cuanto la corporación solo puede revisar las sentencias en los eventos mencionados en la ley, mas no como juez constitucional.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos. En esta oportunidad se indica que el artículo 379 del Código de Procedimiento civil establece respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión que: “*procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores*”.

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, “*por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100*

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.// En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.// Si no lo instaura, cesarán los efectos de éste.// Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, dispone:

“Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que **en cualquier tiempo**¹² hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse **en cualquier tiempo**¹³ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

La Corte Constitucional¹⁴ en ejercicio de control de constitucionalidad, establecido por el numeral 4 del artículo 241, de la Constitución Política, al estudiar la constitucionalidad del referido artículo 20 de la Ley 797 de 2003 indicó:

“Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es,

¹² Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

¹³ Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

¹⁴ Sentencia C-835, 23 de septiembre de 2003, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, dmandante: Jorge Miguel Pauker Gálvez, Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería

observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.

(...)

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.

(...)

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui géneris de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso".

Para este Tribunal, contrario a lo indicado por la Corte Suprema de justicia – Sala Laboral-¹⁵ y que le sirvió de sustento a la recurrente, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, si bien esta norma

¹⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-Magistrada Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 43583, decisión del día 19 de julio de 2011: "Como se precisó en la providencia recurrida, las sentencias proferidas en el curso de la acción constitucional de tutela no son susceptibles de revisión por la jurisdicción ordinaria, pues el recurso extraordinario de revisión consagrado en las Leyes 797 de 2003 y 712 de 2001, sólo prevé el examen de las providencias judiciales dictadas en asuntos de competencia de dicha jurisdicción o de la contencioso administrativa.// En efecto, el propio artículo 20 de la Ley 797 de 2003 dispone que "las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias (...)".// En ese contexto, es claro que el artículo 234 de la Constitución Política dispone que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, de modo que, en ese orden, en lo que al recurso de revisión atañe le corresponde conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces en ejercicio de su función natural, mas no, como en este caso, en el que la Corte Constitucional, actuando como guardian de la Carta Política, revisa las determinaciones adoptadas por los funcionarios en su calidad de jueces constitucionales, sin que tal aserción implique, en manera alguna, el cese frente a la discrepancia que esta Sala ha mantenido contra la potestad abrogada por aquel de enjuiciar providencias judiciales dictadas por el órgano límite, que no es el caso que aquí se discute./ Por demás como bien lo resalta el mismo recurrente, en los fallos de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales, la aplicación directa de la Constitución a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y por esa razón existen diferencias de competencia y de procedimientos entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las de los jueces de tutela, amén de la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales y el propio artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 es inequívoco en cuanto las sentencias que profiera la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.//Así las cosas, no hay motivos para reponer el auto por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente."

está adicionando el código de procedimiento civil (artículos 379 y 380) y el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (248 a 251) respecto al recurso extraordinario de revisión en términos de la Corte Constitucional “consagra una acción especial o *sui generis* de revisión” de las providencias judiciales que dispongan el reconocimiento a cargo del tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir pensiones de cualquier naturaleza, sin importar que dicha sentencia provenga de la Corte Constitucional. Dicha norma entonces consagró una acción especial para la revisión de dichas sentencias en forma general y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código o normas que los modifiquen ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

No desconoce este despacho que la sentencia que reconoció el porcentaje de la bonificación para incluirla en la pensión de vejez fue proferida por un juez constitucional (Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas), quien en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 fue enviado a la Corte Constitucional para su revisión, corporación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de dicho estatuto la excluyó de revisión, por lo que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional formal y material, se tiene que la revisión dispuesta por dicho decreto difiere a la establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, puesto que la misma Corte Constitucional indicó en la sentencia C- 835 de 2003 ya referida, que es una revisión especial o *sui generis*, para las sentencias que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, y la proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales – Caldas, vía acción de tutela dispuso la reliquidación de una pensión de vejez, disponiendo así el reconocimiento de una suma mayor a la establecida.

En cuanto a que si envía el expediente para dar curso a la revisión de la sentencia se le está impidiendo a CAJANAL ejercer el derecho, por cuanto solo pueden interponer el recurso a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, se le hace saber que de acuerdo a las normas procesales, previo a radicar el conocimiento de un asunto se debe determinar quien

es funcionario competente sin importar la legitimación en la causa por activa o por pasiva.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido que dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente,

RESUELVE

No reponer el auto fechado el día 20 de marzo de 2013 que declaró la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto y dispuso su remisión a la Jurisdicción Ordinaria, Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada.